

Tutela 1a Instancia: 17001-31-04-007-2020-00003-00 - Acumulados los radicados 17001-31-04-007-2020-00004-00 a 17001-31-04-007-2020-00012-00-

Accionante: **ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO GARCÍA ZULUAGA MUÑOZ y CLAUDIA MARÍA SALZAR VELÁSQUEZ**

Accionadas: **UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

NOTIFICADO POR E-MAIL
Fecha: 21 ENE 2020
C.S.S.J. Juzgados Penales

**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DE CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001-31-04-007-2020-00003-00 - Acumulados los radicados 17001-31-04-007-2020-00004-00 a 17001-31-04-007-2020-00012-00-

ACCIONANTES: **ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO ZULUAGA MUÑOZ y CLAUDIA MARÍA SALZAR VELÁSQUEZ.**

ACCIONADAS: **UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

AUTO: **Nº17**

Manizales, enero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia que antecede procederá este Despacho Judicial a decidir sobre lo procedente.

En primer término se constata efectivamente que en las acciones constitucionales instauradas bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00003-00, 17001-31-04-007-2020-00004-00, 17001-31-04-007-2020-00006-00, 17001-31-04-007-2020-00007-00, 17001-31-04-007-2020-00008-00, 17001-31-04-007-2020-00009-00, 17001-31-04-007-2020-00010-00, 17001-31-04-007-2020-00011-00 y 17001-31-04-007-2020-00012-00 cuyo conocimiento ha correspondido por normas del reparto a este Despacho Judicial y respecto de las que hay identidad en los derechos fundamentales para los que se reclama el amparo constitucional de tutela y en las que la presunta amenaza o vulneración a dichos derechos se origina en las mismas acciones y omisiones cuya ejecución se endilga a las mismas entidades contras las que se dirigen el total de las acciones relacionadas.

Tutela 1a Instancia: 170001-31-04-0007-2020-00003-00 -Acumulados los radicados 17001-31-04-007-2020-00004-00 a 17001-31-04-007-2020-00012-00.

Accionante: **ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO GARCÍA ZULUAGA MUÑOZ y CLAUDIA MARÍA SALAZAR VELASQUEZ**

Accionadas: **UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En razón de lo así constatado y en virtud a los principios de coherencia, celeridad, tratamiento igual en casos iguales y, en todo caso, dando cumplimiento a los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015 respecto de las acciones de tutela masivas se ordena que al determinarse la admisión a trámite de las tutelas bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00010-00, 17001-31-04-007-2020-00011-00 y 17001-31-04-007-2020-00012-00 se ordena que las mismas se acumulen, igualmente, a la tutela bajo el radicado 17001-31-04-007-2020-00003-00.

Se señala que el Dr. HUMBERTO GARCÍA VEGA manifestó obrar en nombre y representación de los señores JUAN ALBERTO ZULUAGA MUÑOZ y CLAUDIA MARÍA SALAZAR VELASQUEZ y aporta a los escritos de demanda de tutela el respectivo poder notariado que le fuera conferido para actuar y en virtud de los que este Despacho Judicial le reconoce personería para obrar.

Procede en este punto adoptar la decisión sobre la solicitud de medidas previas y la admisión de las demandas de tutela instauradas bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00010-00, 17001-31-04-007-2020-00011-00 y 17001-31-04-007-2020-00012-00.

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Sea lo primero precisar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, faculta al Juez Constitucional para tomar las medidas necesarias y urgentes para proteger el o los derechos de los que solicita el amparo, sin que ello implique que eventualmente el fallo que se profiera sea a favor de los intereses del solicitante.

En las tutelas bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00011-00 y 17001-31-04-007-2020-00012-00 en las que el accionante es el Dr. HUMBERTO GARCÍA VEGA y los afectados los señores JUAN ALBERTO ZULUAGA MUÑOZ y CLAUDIA MARÍA SALAZAR VELASQUEZ se deprecia que como medidas previas se acuerde ordenar a las accionadas CNSC - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- y/o UNIVERSIDAD LIBRE no conformar la lista de elegibles para la convocatoria objeto de controversia y la suspensión del concurso en lo que respecta a la convocatoria y en relación con los cargos para los que cada uno de ellos aspira y hasta tanto se decida fondo la presente acción constitucional y sin que hubiera realizado argumentación sustentando su solicitud.

Señalando que invoca la acción como mecanismo de protección a los derechos que consideran vulnerados por las acciones y omisiones de las accionadas y que la medida solicitada tiene por propósito que se protejan sus derechos de petición, a la igualdad y confianza legítima, al debido proceso, al acceso a cargos públicos de carrera, a la estabilidad laboral, al trabajo en

Tutela 1a Instancia: 170001-31-04-0007-2020-00003-00 - Acumulados los radicados 17001-31-04-007-2020-00004-00 a 17001-31-04-007-2020-00012-00-

Accionante: **ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO GARCÍA ZULUAGA MUÑOZ y CLAUDIA MARÍA SALZAR VELASQUEZ**

Accionadas: **UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

condiciones justas y a la dignidad humana que, consideran, las accionadas han vulnerado al modificar de manera arbitraria las reglas del concurso.

Respecto de la solicitud de medidas previas al fallo de tutela debe señalarse que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7º, dispuso:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La disposición antedicha autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”¹. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo¹ y al resolver de fondo determinará si la medida adoptada se convierte en permanente o si por el contrario habrá de revocarse.

Medida cautelar, que se insiste, antecede la sentencia correspondiente y tiene como finalidad evitar que se produzcan mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto; desde los albores de la constitución de 1991 la Corte Constitucional ha señalado, con meridiana claridad, que el perjuicio irremediable involucra la existencia de un grave

¹ Sentencia T-888 de 2005

Accionante: ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO GARCÍA ZULUAGA MUÑOZ y CLAUDIA MARÍA SALZAR VELASQUEZ

Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

deterioro del derecho fundamental para el que se reclama amparo y que determina su adopción.

En la Sentencia T-103 de 2018 con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos nuestro Tribunal de cierre indicó que:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).

“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnimodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Por ello su adopción ha de ser razonada, sopesada y proporcionada en relación con la situación que se le plantea al juez constitucional para su adopción, quien deberá encontrar un nexo causal entre la medida provisional que se le deprecia y la presunta amenaza que denuncia el accionante.

Previo adoptar la determinación que corresponda ha de señalarse que la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos habiendo señalado en su sentencia T-094 de 2013:

“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.”

Accionante: ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO GARCÍA ZULUAGA MUÑOZ y CLAUDIA MARÍA SALZAR VELASQUEZ

Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ahora, en tratándose de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se dan en el contexto de un concurso de méritos la posición nuestro órgano de cierre constitucional en la Sentencia T 090 de 2013 indicó:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado esta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado”.

Claro resulta que la solicitud de medida previa no se sustentó por el solicitante, sumándose a tal condición que no se evidencian por este Despacho Judicial circunstancias que determinen la ocurrencia del perjuicio irremediable que haga necesaria la adopción de las medidas solicitadas y el hecho de que a la acción constitucional de tutela el legislador le imprimió un trámite preferencial y sumario.

Frente a lo así evidenciado por este Despacho Judicial y dado que las medidas provisionales son instrumentos con los cuales se

Tutela 1a Instancia: 170001-31-04-0007-2020-00003-00 - Acumulados los radicados 17001-31-04-007-2020-00004-00 a 17001-31-04-007-2020-00012-00.

Accionante: **ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO GARCÍA ZULUAGA MUÑOZ y CLAUDIA MARÍA SALZAR VELASQUEZ**

Accionadas: **UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que harían ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo, no despachará favorablemente las solicitudes de medida provisional que se le han formulado.

DE LA ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS DE TUTELA

Como quiera que las demandas de tutela presentadas por los señores ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN y el Dr. HUMBERTO GARCÍA VEGA quien obra en nombre y de los señores JUAN ALBERTO ZULUAGA MUÑOZ y CLAUDIA MARÍA SALAZAR VELASQUEZ reúnen los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y que estas resultan, cuando menos en apariencia, procedentes se ADMITEN las mismas ordenando imprimirles trámite preferencial y sumario tal y como lo prevé el artículo 15 del decreto antes citado y su acumulación a la tutela de radicado 17001-31-04-007-2020-00003-00 tal y como ya se había determinado.

En consecuencia de lo ordenado y en aras de esclarecer los hechos alegados se dispone:

Correr a las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- traslado de las demandas de tutela a las que correspondieron en el reparto los radicados 17001-31-04-007-2020-00010-00, 17001-31-04-007-2020-00011-00 y 17001-31-04-007-2020-00012-00 acumuladas al radicado 17001-31-04-007-2020-00003-00 entregándoles copia de las demandas de tutela y de sus anexos y haciéndoles saber que cuentan con el término de VEINTICUATRO (24) HORAS para la contestación y hacer efectivo su derecho de contradicción y defensa y requiriéndoles se pronuncien sobre las pretensiones de los accionantes y los hechos en los que fundamentan las acciones constitucionales por ellos impetradas y para que alleguen las pruebas que consideren hacer valer.

En este punto y como quiera que este Despacho Judicial concluye que tanto las entidades para las que se verifica la selección a través de la convocatoria como, los inscritos en la mismas se pudieran ver involucrados en las resultas del trámite constitucional y dado que de tutelarse los derechos al accionantes podría implicar el cambio en la posición de la listas se requiere de forma perentoria a las accionadas para que alleguen de común acuerdo:

1. Un listado de las entidades que participan en la convocatoria indicando respecto de cada una de ellas: denominación, representante legal, dirección, teléfonos de contacto y correo electrónico.

Tutela 1a Instancia: 170001-31-04-0007-2020-00003-00 - Acumulados los radicados 17001-31-04-007-2020-00004-00 a 17001-31-04-007-2020-00012-00-

Accionante: **ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO GARCÍA ZULUAGA MUÑOZ y CLAUDIA MARÍA SALZAR VELASQUEZ**

Accionadas: **UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

2. Un listado en el que relacione los nombres de cada uno de los inscritos en la convocatoria indicando respecto de estos: nombre, número de documento de identidad, dirección, teléfono, correo electrónico e indicación sobre si presento o no reclamación en relación con la calificación.

3. Se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- para que publique en el aplicativo en el que aparece la convocatoria aviso en el que haga saber a todos los inscrito que se ha instaurado acción de tutela bajo el radicado 17001-31-04-007-2020-00003-00 a la que se han acumulado los radicados 17001-31-04-007-2020-00004-00, 17001-31-04-007-2020-00006-00, 17001-31-04-007-2020-00007-00, 17001-31-04-007-2020-00008-00, 17001-31-04-007-2020-00009-00, 17001-31-04-007-2020-00010-00, 17001-31-04-007-2020-00011-00 y 17001-31-04-007-2020-00012-00 y que pueden concurrir ante esta sede judicial en protección de sus derechos comunicando lo que estimen pertinente y dejando nota el correo electrónico y dirección de este Despacho Judicial ubicado en el Palacio de Justicia "Fanny González Franco" oficina 309, teléfono 8879675 ext. 11730 y email: pcto07@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente se ordenara, en su oportunidad, la práctica de las pruebas que surjan de los traslados.

Notifíquese la presente decisión a la accionante y a las accionadas por el medio más expedito enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos para las notificaciones judiciales de las autoridades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

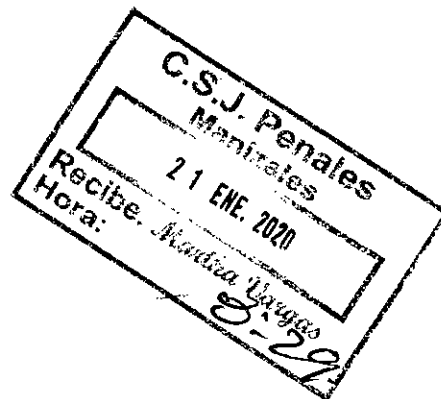

PAULA JULIANA HERRERA HOYOS
JUEZ

Tutela 1a Instancia: 170001-31-04-0007-2020-00003-00 -Acumulados los radicados 17001-31-04-007-2020-00004-00 a 17001-31-04-007-2020-00012-00-
Accionante: **ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO GARCÍA ZULUAGA MUÑOZ y CLAUDIA MARÍA SALZAR VELASQUEZ**
Accionadas: **UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DE CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001-31-04-007-2020-00003-00 -Acumulados los radicados 17001-31-04-007-2020-00004-00 a 17001-31-04-007-2020-00012-00-
ACCIONANTE: **ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO GARCÍA ZULUAGA MUÑOZ y CLAUDIA MARÍA SALZAR VELASQUEZ**
ACCIONADAS: **UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**
AUTO: **Nº 17**

Manizales, enero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Que hago en la fecha del auto proferido dentro de la tutela de referencia

ASMED HEREDIA RAMÍREZ
Accionante
Correo electrónico: asmed.heredia@gmail.com
Fecha:

ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO
Accionante
Correo electrónico: asmed.heredia@gmail.com
Fecha:

JAIDER LOSADA SALGADO
Accionante
Correo electrónico: jaiderr0317@gmail.com
Fecha:

OSCAR DIERO ARANGO
Accionante

NOTIFICADO POR E-MAIL
Hora: 2:46 PM
21 ENE 2020
C.S.S.J. Juzgados Penales

Tutela 1a Instancia: 170001-31-04-0007-2020-00003-00

Accionante: **ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO GARCÍA ZULUAGA MUÑOZ y CLAUDIA MARÍA SALZAR VELASQUEZ**

Accionadas: **UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Correo electrónico: odaarango@hotmail.com

Fecha:

CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO

Accionante

Correo electrónico: abogadocristiansalazar@gmail.com

Fecha:

JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA

Accionante

Correo electrónico: armandosalamina@hotmail.com

Fecha:

MARÍA ALAEJANDRA PINEDA ARIAS

Accionante

Correo electrónico: maria.pinedad@manizales.gov.co
malejapa_90@hotmail.com

Fecha:

ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN

Accionante

Correo electrónico: eycardona@gobernaciondecaldas.gov.co

Fecha:

HUMBERTO GARCÍA VEGA

Accionante

Apoderado señores **JUAN ALBERTO ZULUAGA MUÑOZ y CLAUDIA MARÍA SALAZAR VELSQUEZ**

Correo electrónico: hmbtrgrvg64@gmail.com

Fecha:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Fecha

UNIVERSIDAD LIBRE

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilivre.edu.co

Accionada

Fecha:


José Luis Rojas Rodríguez

Secretario

NOTIFICADO POR E-MAIL
HORA: 2:46 P.M.
21 ENE 2020
C.S.S.J. Juzgados Penales